



TRAMITE

18/2018

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAUSA EJECUTORIA

Amparo indirecto

872/2018

AAA
AVR

62112/2018 INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR MEDIO DEL CONSEJERO PRESIDENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

62113/2018 TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

62114/2018 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

62115/2018 TITULAR DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

62116/2018 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

62117/2018 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL POR MEDIO DE SU TITULAR (AUTORIDAD RESPONSABLE)

62118/2018 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL POR MEDIO DE SU TITULAR (AUTORIDAD RESPONSABLE)

62119/2018 DELEGACIÓN TLALPAN POR MEDIO DE SU TITULAR (AUTORIDAD RESPONSABLE)

62120/2018 INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL POR MEDIO DE SU TITULAR (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 872/2018, promovido por [REDACTED], contra actos de la autoridad Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal por medio del Consejero Presidente y otra(s), se dictó un acuerdo o resolución que a la letra dice:

"Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en autos, en consecuencia, con fundamento en los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2º de la ley antes citada, se declara que ha causado ejecutoria la sentencia que sobreesee en el presente juicio de amparo.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y toda vez que no hay actos que cumplir, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

En la inteligencia de que en su oportunidad, y con fundamento en los puntos vigésimo, fracción III y vigésimo primero, fracciones II y III, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la



NUMERO

RE

08 OCT 2018

10:00



TRAMITE

transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, así como atendiendo a que de las constancias de autos, este Juzgado estima que el presente asunto carece de relevancia documental, toda vez que no tiene valor jurídico o histórico trascendental por el cual deba conservarse, por lo que el presente juicio de amparo es susceptible de destrucción, pues se determinó sobreeser en el presente asunto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el Punto Vigésimo y Vigésimo Tercero del citado Acuerdo, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, remítase el expediente de que se trata como concluido al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto décimo primero y décimo tercero del Acuerdo referido, hágase la anotación correspondiente en la carátula del presente cuaderno e incluyase el presente asunto en el acta y relación correspondiente que deberá remitirse en su oportunidad junto con el presente expediente, al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

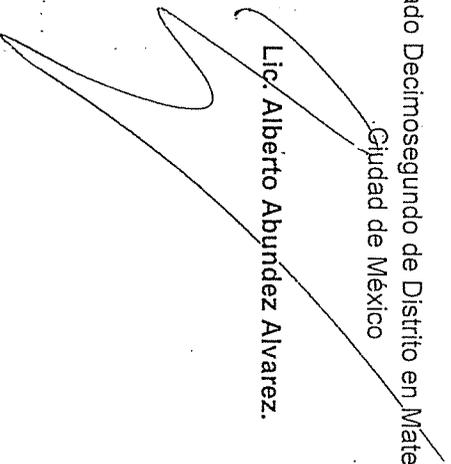
Así lo proveyó y firma Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante el Secretario Alberto Abundez Alvarez, quien autoriza y da fe. Doy fe. Firmas y Rúbricas."

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la
Ciudad de México

Lic. Alberto Abundez Alvarez.





AMPARO INDIRECTO 872/2018

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO

Amparo indirecto 872/2018

Jefatura Delegacional en Tlalpan
 Dirección General Jurídica y de Gobierno
 Dirección Jurídica
 Ciudad de México
 13 SEP 2018
 MDZC
 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS Y CONTENCIOSO

RECIBIDO
 SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS
 13 SEP 2018
 Rosy

RECIBIDO
 13 SEP 2018
 HORA 13:40
 Un camino seguro

54807/2018 INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR MEDIO DEL CONSEJERO PRESIDENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

54808/2018 TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

54809/2018 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

54810/2018 TITULAR DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

54811/2018 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

54812/2018 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL POR MEDIO DE SU TITULAR (AUTORIDAD RESPONSABLE)

54813/2018 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL POR MEDIO DE SU TITULAR (AUTORIDAD RESPONSABLE)

54814/2018 DELEGACIÓN TLALPAN POR MEDIO DE SU TITULAR (AUTORIDAD RESPONSABLE)

54815/2018 INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL POR MEDIO DE SU TITULAR (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 872/2018, promovido por [REDACTED] Castro contra actos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal por medio del Consejero Presidente y otras autoridades, se dió un acuerdo que a la letra dice:

Vistos; para resolver los autos del juicio de amparo número 872/2018, promovido por [REDACTED], por su propio derecho; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el cuatro de Junio de dos mil dieciocho, [REDACTED], por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indican:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE

- a. El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por medio del Consejero Presidente del mismo.
- b. El titular de la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- c. El titular de la Coordinación de Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- d. El director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- e. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por medio de su titular.
- f. La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, por medio de su titular.
- g. La Delegación Tlalpan, por medio de su titular.
- h. El Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por medio de su titular."

IV. ACTOS RECLAMADOS.



1. Del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por medio de su Consejero Presidente se reclama la omisión consistente en la falta de retiro del anuncio espectacular autosoportado que pretenden sea colocado en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.
 2. Del titular de la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la falta de verificación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.
 3. Del titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la omisión consistente en la falta de inicio, seguimiento, determinación y ejecución administrativa derivada de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.
 4. Del director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la omisión consistente en la falta de inicio, calificación, determinación y ejecución derivada del proceso administrativo que debe iniciarse como consecuencia de la colocación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.
 5. De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por medio de su titular se reclama la omisión consistente en la falta de solicitud al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que se lleve a cabo la verificación, sanción y retiro derivado de la colocación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.
 6. Del titular de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se reclama la omisión consistente en la falta de aplicación de acciones que reduzcan o eviten el posible riesgo o daño tanto en los bienes como en la salud de la suscrita al no llevar a cabo acción alguna respecto del anuncio espectacular materia del presente juicio.
 7. Del Titular de la Delegación Tlalpan se reclama la omisión consistente en la falta de aplicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, específicamente en cuanto a la prohibición de permitir la colocación de anuncios espectaculares en la Ciudad de México mientras se encuentre vigente y en curso el programa de reordenamiento de los anuncios espectaculares de la Ciudad de México.
 8. Del titular del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se reclama la omisión de llevar a cabo la revisión de la seguridad de la estructura del anuncio espectacular que pretende el tercero interesado colocar en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.
 9. DE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, se reclama la omisión del cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 2, 12, 13, 17 y demás relativos y aplicable de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como la omisión de las normas contenidas en la el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, La Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y su Reglamento, La Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento, así como los derechos contenidos en los artículos 1, 4, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Derechos Contenidos en el Protocolo de Rio respecto al medio ambiente.”
- SEGUNDO. Antecedentes del acto reclamado.** En el presente juicio constitucional la parte quejosa señaló como antecedentes los que a continuación se transcriben:
1. El día 13 de mayo de dos mil dieciocho, la suscrita se percató que se encontraban trabajando en el predio contiguo a aquel en el que tengo mi domicilio, que está ubicado en Las flores sin número, manzana 7, lote 84, colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan, Código Postal 14389, en esta Ciudad.
 2. Como consecuencia de ello y de que se trataba de maquinaria pesada consistente en varias grúas, procedí a cerciorarme de que labores se estaban llevando a cabo y me percaté de que se trataba de la instalación de una estructura metálica con marquesina en su parte superior, también conocida como anuncio auto soportado o espectacular.
 3. Considerando que en dicho predio nunca había existido dicho anuncio, y de que está prohibida la colocación de los mismos si no es previa expedición de una licencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso, de la Delegación correspondiente, procedí a acudir ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con la finalidad de que se llevara a cabo la inspección correspondiente y acreditándose que dicha estructura es ilegal, se



**Amparo
indirecto
872/2018**

MDZC
AAA

AMPARO INDIRECTO 872/2018

procediera a impedir la colocación de la misma y en su caso se realizase el retiro de ella.

4. A pesar de que la queja ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal fue presentada el día 14 de mayo del 2018, a la fecha, se encuentra colocado parcialmente el anuncio en el inmueble contiguo al mío lo que implica un riesgo grave de protección civil ya que no existe ninguna seguridad de que se cumplió con las normas de colocación del mismo ni de que sus dimensiones sean las autorizadas por la ley, ni de que este colocado en un lugar adecuado para hacerlo, sobre todo, porque la mecánica de suelos de la zona NO es la adecuada para la colocación de una estructura de esas características, más tomando en cuenta que es una zona habitacional y que dichas estructuras representan un riesgo de protección civil.

5. En el momento en que el tercero interesado pretendía llevar a cabo la colocación de la estructura, le solicite nos enseñara la licencia correspondiente, así como la autorización por parte de Protección Civil y los estudios de mecánica de suelos, sin que lo pudiera hacer, diciéndonos quienes se ostentaban como representantes de la empresa, que no sabían si los tenían.

6. Hasta este momento, solo se han colocado dos tubos enormes que son la base para soportar la estructura donde se coloca la marquesina, lo que implica un riesgo muy grave para la seguridad de las personas y los bienes que se encuentran en las inmediaciones del inmueble ya que el tercero interesado no ha podido presentar los permisos correspondientes ni los estudios que se requieren para que los vecinos no corramos riesgos.”

TERCERO. Derechos humanos reconocidos y otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La parte quejosa señaló como garantías violadas, las contenidas en los artículos 5, 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

CUARTO. Admisión y trámite de demanda. La demanda se turnó ante este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la cual, previo desahogo, por acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho se admitió a trámite, quedando registrada con el número 872/2018; se solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación; se dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que los actos reclamados pertenecen a la materia administrativa y se atribuyen a autoridades con residencia en la jurisdicción territorial de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Legitimación. La demanda de Amparo fue presentada por persona que se encuentra legitimada para ello, toda vez que la promovió Carlos Eduardo Becerril Castro, por su propio derecho, así como en lo dispuesto en los artículos 5º, fracción I, y 6º de la Ley de Amparo.

TERCERO. Oportunidad de la demanda. La demanda de garantías se presentó oportunamente, toda vez que al reclamarse actos omisivos, no corren los términos a que se refieren los artículos 17 y 20 de la Ley de Amparo, en razón de lo cual, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

CUARTO. Fijación del acto reclamado. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis integral de la demanda, ello con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa.

En este orden, es importante precisar que del estudio integral de la demanda, se advierte que el quejoso reclama el siguiente acto:

✓ La omisión de retirar el anuncio espectacular autosoportado colocado en el inmueble marcado con el número nueve de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

✓ La falta de verificación administrativa del inmueble marcado con el número nueve de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.



- ✓ La falta de aplicación de los artículos 2, 12, 13, 17 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, específicamente en cuanto a la prohibición de permitir la colocación de anuncios espectaculares en la Ciudad de México.
- ✓ La omisión del cumplimiento en el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, La Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y su Reglamento, La Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento, así como los derechos contenidos en los artículos 1, 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Derechos Contenidos en el Protocolo de Rio respecto al medio ambiente.
- ✓ La falta de aplicar acciones que eviten el riesgo en los bienes y salud de la parte quejosa.

QUINTO. Inexistencia del acto reclamado. Por razón de método, en toda sentencia de amparo la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la existencia o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para que de ser procedente el Juicio de garantías, se proceda a analizar el fondo del asunto.

Lo anterior es así, entre otras circunstancias, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se pudiera actualizar en su perjuicio o bien, analizar las cuestiones de fondo, en caso de no surtirse ninguna de aquellas; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de existir las conductas que se impugnan, el Juicio de garantías sea procedente, pudiendo citarse al respecto la tesis de jurisprudencia XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, página 68, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**".

No es cierto el acto reclamado a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, consistente en la falta de aplicar acciones que eviten el riesgo en los bienes y salud de la parte quejosa.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el numeral 16 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, el cual establece:

- "Artículo 16. Corresponde a la Secretaría:**
- I. Ser el Coordinador General del Sistema y supervisar que la operación y acciones de los integrantes cumplan con los fines de la protección civil;**
 - II. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de Protección Civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;**
 - III. Instalar y presidir el Comité de Emergencias;**
 - IV. Instalar y coordinar el Centro Operativo del Distrito Federal y los Centros Operativos Regionales;**
 - V. Presidir, por ausencia del Jefe de Gobierno, el Consejo;**
 - VI. Ejecutar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de Protección Civil;**
 - VII. Denunciar, ante las instancias competentes, las faltas y omisiones que impidan el funcionamiento del sistema o generen daños o perjuicios a la vida, bienes y entorno de la población;**
 - VIII. Elaborar el Programa General de Protección Civil y ponerlo a consideración del Jefe de Gobierno para su aprobación;**
 - IX. Elaborar y poner a consideración del Jefe de Gobierno para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, el Plan Permanente Ante Contingencias;**
 - X. Auxiliar al Jefe de Gobierno en las labores de coordinación y vigilancia de los programas y acciones en la materia;**
 - XI. Coordinar de manera permanente, la información del estado de riesgo que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general el Distrito Federal;**
 - XII. Elaborar y poner a consideración del Jefe de Gobierno para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, los lineamientos técnicos y operativos que serán obligatorios para la elaboración de los Atlas Delegacionales, coadyuvando, a solicitud de las Delegaciones, en su elaboración;**
 - XIII. Integrar y actualizar de manera semestral, a partir de los Atlas Delegacionales, el Atlas de Peligros y Riesgos, informando semestralmente al Consejo sobre el cumplimiento de las Delegaciones en el envío de la información;**
 - XIV. Establecer tres niveles de información con respecto al Atlas de Peligros y Riesgos; uno de los cuales será de acceso público, otro estará restringido y tendrán acceso solo aquellas personas que acrediten el interés jurídico sobre la zona o predio**



AMPARO INDIRECTO 872/2018

**Amparo
indirecto
872/2018**

MDZC
AAA

del cual se desea obtener información y un tercer nivel de acceso a la información, reservado exclusivamente a las autoridades;

XV. Proponer, con base en la información del Atlas de Peligros y Riesgos, la integración de los Centros Operativos Regionales;

XVI. Actualizar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de la protección civil;

XVII. Resolver las consultas que los integrantes del Sistema sometan a su consideración;

XVIII. Vigilar, inspeccionar y evaluar los avances de los programas en materia de Protección Civil, informando semestralmente de los avances al Consejo;

XIX. Emitir las Normas Técnicas Complementarias y los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos y Especiales de Protección Civil. Los Términos de Referencia deberán considerar por lo menos las condiciones necesarias para la elaboración e implementación de los programas de protección civil en instalaciones especiales, hospitales, instalaciones estratégicas, obras de construcción superiores a los 10,000 metros con uso habitacional o 5000 metros, con uso mixto o distinto al habitacional, hoteles y lugares de afluencia mayor a 200 personas;

XX. Deberán obligatoriamente actualizar y publicar las Normas Técnicas y Términos de Referencia cada tres años;

XXI. Promover la Cultura de Protección Civil, procurando su integración en los programas educativos y la capacitación de la sociedad en su conjunto;

XXII. Elaborar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y recuperación, frente al peligro provocado por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;

XXIII. Revisar y, en su caso, autorizar los Programas Internos de Protección Civil de los inmuebles que ocupen las autoridades del Distrito Federal;

XXIV. Acreditar a los terceros acreditados en las modalidades descritas en el presente ordenamiento;

XXV. Iniciar y resolver el procedimiento administrativo con la finalidad de revocar la autorización a los terceros acreditados, empresas de capacitación, consultoría y de estudios de riesgo (sic) vulnerabilidad que incurran en violaciones a la presente Ley o su Reglamento;

XXVI. Brindar a través del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal, en los términos de esta ley, capacitación a todos los integrantes del Sistema de Protección Civil que lo soliciten y vigilar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes;

XXVII. Crear el padrón de asociaciones y grupos voluntarios en acciones preventivas, de preparación, atención de emergencias, rehabilitación, restablecimiento, reconstrucción, evaluación y prospectiva, y coordinar la participación de los mismos en las diversas actividades en materia de Protección Civil y aquellas relacionadas;

XXVIII. Registrar, publicar y actualizar cada seis meses en su portal institucional el padrón de terceros acreditados, registrados, grupos voluntarios, brigadistas comunitarios y comités de ayuda mutua, remitiendo el mismo a las delegaciones para los mismos efectos;

XXIX. Señalar los programas y cursos de capacitación y actualización obligatoria para los terceros acreditados;

XXX. Informar y denunciar, en los términos de esta ley, el establecimiento de asentamientos humanos en zonas previamente identificadas como de riesgo;

XXXI. Instrumentar las acciones necesarias para que, a través del funcionario designado por la normatividad vigente, el Distrito Federal solicite la emisión de las Declaratorias de emergencia o de desastre que establece la Ley General de Protección Civil;

XXXII. Solicitar al Jefe de Gobierno la emisión de las declaratorias de emergencia o desastre, acompañando dicha solicitud con un informe técnico de la situación por la que se requiere la intervención inmediata del Sistema de Protección Civil y de los recursos del FIPDE o del FADE, en los términos de las Reglas de Operación de cada instrumento;

XXXIII. Auxiliar al Jefe de Gobierno, en la resolución de las solicitudes de declaratorias de emergencia o desastre de las Delegaciones;

XXXIV. Determinar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres, con cargo al FOPDE, debiendo informar al Consejo sobre el destino de los recursos erogados con cargo al fondo, sin perjuicio de los informes que tengan que rendirse a los órganos de vigilancia y control del presupuesto en términos de la legislación vigente;

XXXV. Crear las bases de operación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;

XXXVI. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de fenómenos de origen natural o antropogénico que puedan ocasionar desastres, integrando y



ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

XXXVII. *Difundir toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;*

XXXVIII. *Asesorar y apoyar en materia de protección civil, a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a otras instituciones de carácter social y privado que se lo soliciten;*

XXXIX. *En coordinación con la Secretaría de Finanzas, asesorar a las Delegaciones y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, en la planeación y aplicación de instrumentos y recursos financieros para la gestión integral de riesgos;*

XL. *Instrumentar, por sí o a través de organismos y dependencias y entidades públicas o privadas especializadas, y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;*

XLI. *Suscribir convenios en materia de protección civil en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;*

XLII. *Suscribir convenios de colaboración administrativa con las Entidades Federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;*

XLIII. *Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;*

XLIV. *Realizar y emitir los Dictámenes Técnicos en materia de Protección Civil, respecto a las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento;*

XLV. *Conformar un padrón con los datos de aquellos servidores públicos que habiendo sido capacitados en materia de protección civil, estén facultados para llevar a cabo verificaciones en la misma materia;*

XLVI. *Llevar a cabo la realización de convenios, con personas físicas o instituciones privadas o públicas, que fomenten la diversificación de la cultura de la protección civil y, de ser el caso, coadyuven en la gestión de riesgos;*

XLVII. *Llevar a cabo el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los Terceros Acreditados ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en las Cartas de Responsabilidad emitidas por los mismos en los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, además de las establecidas en la Presente Ley y su Reglamento;*

XLVIII. *Dar aviso a las autoridades competentes sobre cualquier acto que pudiera generar responsabilidad civil o penal por parte de los Terceros Acreditados, derivado de la responsabilidad solidaria que contraen con los obligados mediante la carta de corresponsabilidad;*

XLIX. *Promover el proceso de la resiliencia en las víctimas de un fenómeno perturbador, así como al personal de primera respuesta que se encuentren adscritos a alguna dependencia del Distrito Federal;*

L. *Suscribir convenios de colaboración con las Instituciones que considere adecuadas para impulsar la resiliencia en el Distrito Federal;*

LI. *Establecer los criterios de evaluación de desempeño para el Sistema de Protección Civil, así como de las Unidades Delegacionales, Unidades Internas de Protección Civil, y*

LI.I. *Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen."*

Del dispositivo en comento se desprende que la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal establece las atribuciones de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México consistentes en coordinar, garantizar, el correcto funcionamiento del Sistema de Protección Civil, así como presidir el Comité de Emergencias, realizar denuncias que impidan el funcionamiento del sistema; elaborar los planes y programas básicos de prevención; promover la Cultura de Protección Civil; iniciar y resolver el procedimiento administrativo.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte quejosa en el acto reclamado consistente en la falta de aplicar acciones que eviten el riesgo en los bienes y salud, la referida potestad no ha omitido tal acto que en la presente instancia constitucional se controvierte.

Igualmente, no son ciertos los actos reclamados al Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y al Jefe Delegacional en Tlalpan, consistentes en la falta de revisión de la estructura del anuncio autosoportado del inmueble marcado con el número nueve de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arsenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan; así como la falta de aplicación de los artículos 2, 12, 13, 17 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, específicamente en cuanto a la prohibición de permitir la colocación de anuncios espectaculares en la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal únicamente cuenta con facultades en materia de seguridad estructural referida a inmuebles de alto



Amparo
indirecto
872/2018

MDZC
AAA

AMPARO INDIRECTO 872/2018

riesgo, en términos del artículo 5, fracciones IX, X y XI de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal.

Asimismo, de conformidad con el numeral 6, fracción VII de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México otorgar y revocar las licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias.

También, no son ciertos los actos indiligados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y al Director General, Consejero Presidente, Coordinador Jurídico y de Servicios Legales, todos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México consistentes en la falta de solicitud al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad der México para dar inicio la orden de verificación del anuncio autosoportado del inmueble marcado con el número nueve de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpar; y la omisión de retirar el anuncio espectacular autosoportado colocado en el inmueble marcado con el número nueve de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpar.

Lo anterior es así, pues de las constancias procesales clasificadas como reservadas en auto de cinco de julio de dos mil dieciocho, se desprende que el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México remitió un escrito libre ciudadano a la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad der México por considerarlo en el ámbito de su competencia, para determinarla viabilidad de una visita de verificación administrativa.

Consecuentemente, de las normas y la documental antes citados, se desprende que las facultades de las potestades para desempeñar la función encomendada, por lo que son inexistentes las omisiones reclamadas en la presente vía constitucional; y al no desvirtuarse la negativa de las autoridades responsables, se estima procedente sobreseer respecto de las autoridades antes señaladas en el presente juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o./J/18, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 154, Octava Época, Tomo 19-21, Julio-Septiembre de 1989, que a la letra señala:

"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y la quejosa no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."

Así como la jurisprudencia número VI. 2o. J/20, vertida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 627, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, que señala:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

Además, la jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo 80, Agosto de 1994, Tesis VI.2o. J/308, página 77, que a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."

SEXTO. Certeza de los actos. Es cierto el acto reclamado a la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad der México, consistente en la falta de verificación administrativa del inmueble marcado con el número nueve de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpar.

Lo anterior es así, toda vez que no obstante que la autoridad responsable negó el acto reclamado, de las constancias procesales clasificadas como reservadas en auto de cinco de julio de dos mil dieciocho, se desprende que el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México remitió un escrito libre ciudadano a la



Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad der México, por considerarlo en el ámbito de su competencia, para determinarla viabilidad de una visita de verificación administrativa. Sin que haya documental alguna de la que se advierta la realización de la referida verificación administrativa, por lo que debe tenerse por cierto el acto indiligado.

Es aplicable la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación 62, Sexta Parte, página 41, que señala:

"INFORME JUSTIFICADO OMISO O IMPRECISO. El artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la falta de informe, lo que debe lógicamente extenderse a los informes omisos, vagos o confusos, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías por sí mismo, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. En tales condiciones, cuando el acto reclamado es omiso, vago o confuso, en cuanto a los hechos en que se funda, y la parte quejosa en su demanda precisa con claridad las cuestiones de hecho relativas, narrando hechos en que han tenido intervención las autoridades, los hechos así precisados deben presumirse ciertos si las autoridades responsables no establecen claramente controversia al respecto en sus informes justificados, y en caso de que establezcan tal controversia, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte quejosa cuando no se trate de hechos negativos, o de hechos internos de las propias autoridades que no esté al alcance de la quejosa probar. Y sólo en lo que toca a las cuestiones de derecho, en principio corresponderá siempre a la quejosa argüir legalmente los motivos de inconstitucionalidad del acto reclamado, a menos que esa inconstitucionalidad surja en forma clara y manifiesta de las características mismas de dicho acto."

Así como, en la parte conducente, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, página 291, julio de mil novecientos noventa y cuatro, que señala:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreeserse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en la página 153 del tomo VI, primera parte, correspondiente a jurisprudencias en materia común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, cuyo rubro y texto dicen:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."

SÉPTIMO. Previo al estudio de los conceptos de violación, se deben analizar las causas de improcedencia propuestas por las partes o de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".

Asimismo, la jurisprudencia número II:10. J/5, visible en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE: EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Al respecto, esta Juzgadora Federal estima, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, debido a que la parte quejosa carece de interés legítimo para acudir al presente juicio de amparo respecto del acto reclamado: a la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad der México consistente en la falta de verificación administrativa del inmueble marcado con el número nueve de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

Ahora bien, para poder analizar la propuesta de improcedencia de mérito, es preciso en principio conocer el contenido del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, que dispone:



“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]
XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*
[...].”

**Amparo
indirecto
872/2018**

MDZC
AAA

La porción normativa antes reproducida establece el concepto de interés jurídico o legítimo para promover la acción constitucional contra actos, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esto es, el artículo en cita establece que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso.

Ilustra lo anteriormente considerado, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 141/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, página 241, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés: legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo. (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

(Contradicción de tesis 69/2002-SS).

Asimismo, ilustra lo anteriormente considerado, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

(Contradicción de tesis 69/2002-SS).

Ahora bien, dentro de los postulados básicos del juicio de amparo se encuentra el principio de iniciativa o instancia de parte agravada, previsto en el artículo 6° de la Ley de Amparo, el cual señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o



acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante legal, por su apoderado o cualquier persona en los casos previstos por la ley.

Este principio es requisito básico para que el juicio de derechos fundamentales pueda iniciarse, ya que sin la promoción del agraviado por el acto de autoridad, no es dable que dé inicio el juicio de amparo, ni se restablezca el orden constitucional, para dejar inválido el acto de autoridad contraventor de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, para que proceda el amparo y protección de la Justicia federal, debe existir un agravio personal, directo y objetivo, es decir, el daño o perjuicio que infiere una autoridad a cualquier gobernado violando en su perjuicio derechos humanos, bien mediante un hecho positivo o una abstención.

Entendiendo por daño o perjuicio en el juicio de amparo, la existencia de una violación a derechos humanos de una persona al verse mermados, disminuidos o restringidos por una ley o acto de autoridad.

Agravio personal: Significa que el sujeto que intente la acción de amparo, debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue a su favor.

Agravio directo: Implica el quebranto de esos derechos directamente a su titular y a ninguna otra persona.

Agravio objetivo: Significa que por medio del análisis que realice la autoridad de amparo, se encuentre que efectivamente se han violado los derechos humanos del quejoso.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 6° de la Ley de Amparo la acción constitucional de amparo únicamente compete a aquella persona que resiente un daño o perjuicio, con motivo de la violación a sus derechos, al verse mermados, disminuidos o restringidos por una ley o acto de autoridad.

Por ende, la afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La facultad de acudir en defensa de la violación a los derechos subjetivos constituye el interés jurídico.

Por tanto, sólo tendrá interés jurídico para acudir al amparo aquella persona a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible a la autoridad.

Es decir, el interés jurídico de una persona, surge cuando el acto reclamado se relaciona con su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto, persona física o moral, privada u oficial.

De ese modo, si el acto o ley reclamada, no se refiere a los derechos contenidos en la esfera jurídica del quejoso, éste carece de interés jurídico para impugnarlos en el juicio de amparo y, en consecuencia, debe declararse la improcedencia del juicio.

En conclusión, el interés jurídico, constituye un presupuesto de la acción constitucional de amparo, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, que debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Ley Suprema, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

Sirven de fundamento a lo anterior por las razones que la contienen, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 117, Octava Época cuyo rubro y texto rezan:

"INTERÉS JURIDICO EN EL AMPARO, SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 40. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."

Así como, la jurisprudencia I. 10. A. J/17 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, Diciembre de 1992, página 35:

"INTERÉS JURIDICO, NOCIÓN DE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel



**Amparo
indirecto
872/2018**

MDZC

AAA

derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia."

Ahora bien, respecto al interés legítimo debe concebirse como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado.

En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, cuyas características que permiten identificarlo, son: a) si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante; b) está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo; c) debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular; d) el titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho; e) es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante; f) la anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Cobra aplicación al caso, la tesis 2a. XVIII/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página: 1736, Décima Época que se cita a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."

Por otra parte, cabe decir que se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.



De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Por otro lado, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

En efecto, el interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

Lo anterior es así, pues la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Tiene aplicación al caso, la tesis 1a. XLIII/2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 822, Décima Época que se cita a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En la especie, cabe recordar que la parte impetrante de garantías, Carlos Eduardo Becerril Castro, acude al presente juicio de amparo reclamando la falta de verificación administrativa del inmueble marcado con el número nueve de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan, atribuida a la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad der México.

Ahora bien, la parte promotora para acreditar el interés con que acude a la presente instancia constitucional, ofreció los siguientes medios de prueba:

- Copias simples de los estados de cuenta de la empresa de telefonía celular denominada Telcel.

Consiguientemente, los anteriores elementos probatorios, valorados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, son inconducentes para acreditar el interés con que se ostenta la parte peticionaria de garantías, esto es, que tenga interés jurídico o legítimo para controvertir los actos reclamados consistentes en la falta de verificación administrativa del inmueble marcado con el número nueve de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad de México, en la presente instancia constitucional, pues con las probanzas de mérito no acredita ser titular del anuncio respectivo, o en su caso, vecino del inmueble en el que se encuentra el anuncio autosoportado en el domicilio antes mencionado.

En otras palabras, la quejosa, [REDACTED] omitió demostrar con los medios probatorios idóneos dicha circunstancia, toda vez que no exhibió probanza mínima que lleve a la convicción de que efectivamente es titular del anuncio correspondiente del citado inmueble, o en su caso, vecino del inmueble



**Amparo
indirecto
872/2018**

MDZC
AAA

en el que se encuentra el anuncio autosoportado en la residencia antes mencionada, por el cual se le ocasiona un agravio personal y directo.

Máxime que con las documentales antes referidas que ofreció la aquí inconforme de garantías como prueba de su parte, no son documentos idóneos con los cuales se acredite que tenga interés jurídico o legítimo dentro de un expediente administrativo de verificación, del Índice del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que por esta vía reclama, de ahí que se insista en que la parte quejosa no acreditó el interés legítimo que le asiste para acudir a la presente vía constitucional.

Cobra aplicación al caso, por las razones que la contienen, la jurisprudencia P./J. 83/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001, página 875, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un **interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**" (Controversia constitucional 9/2000).

En consecuencia, se actualiza lo previsto en el numeral 61, fracción XII de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de interés legítimo de la quejosa, [REDACTED] procede sobreseer en el presente juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77 y 217, de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se SOBREESE en el juicio de amparo promovido por [REDACTED] [REDACTED] por el acto, autoridad y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

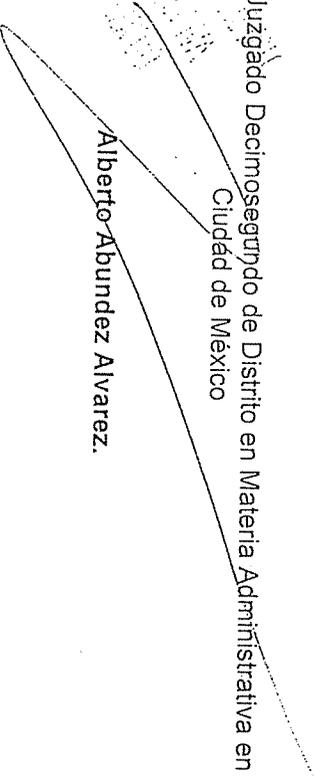
NOTIFIQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa ante Alberto Abundez Alvarez, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy, doce de septiembre de dos mil dieciocho, en que así lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciocho

El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la
Ciudad de México


Alberto Abundez Alvarez.

